

80 0001



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN  
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO.**

**EXPEDIENTE: PSVG-TP-01/2025.**

**PARTE DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**PARTE DENUNCIADA:**  
CLAUDIA MYRIAM HERNÁNDEZ MENDOZA  
Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-TP-01/2025**, integrado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED], en contra de la ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza y del partido Movimiento Ciudadano, por presuntos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio y por *culpa in vigilando*, respectivamente; lo demás que fue necesario ver; y,

#### **RESULTADOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**I. Sustanciación del procedimiento en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.**

**1. Presentación de la denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>,

[REDACTED]

<sup>1</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

<sup>3</sup> De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2020 05

[REDACTED] presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, una denuncia (ff.23-32) en contra de la ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza, en su entonces carácter de candidata a Diputada Federal por el Distrito I, en Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, por presuntos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup> en su perjuicio, así como de dicho instituto político por *culpa in vigilando*.

**2. Incompetencia del INE para conocer los hechos denunciados.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE** (ff.36-47), entre otras cuestiones, determinó que los hechos denunciados no actualizaban la **competencia** del INE para su sustanciación, si no que ésta correspondía al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>5</sup>, toda vez que tenían una acotación territorial en el estado de Sonora; además de que no existía elemento alguno que actualizara de forma extraordinaria, la competencia a favor de la citada autoridad federal.

## II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

**1. Recepción y admisión, así como propuesta de medidas cautelares y protección (IEE/PSVPG-11/2024).** Por auto de fecha veinticuatro de mayo (ff.48-57), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibidos los oficios firmados por la Encargada de Despacho de la Vocalía Secretarial del INE de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora, mediante los cuales remitió el escrito de denuncia de mérito y copia del acuerdo dictado por el Encargado de Despacho de [REDACTED] la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de la citada autoridad federal.

Asimismo, admitió la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de Claudia Myriam Hernández Mendoza en su entonces carácter de candidata a Diputada Federal por el Distrito I, en Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, así como en contra de este último por *culpa in vigilando*.

En ese sentido, la citada autoridad, conforme al análisis preliminar de los medios de prueba aportados al caso y de los hechos que señaló la denunciante, estimó que se actualizaban presuntamente la infracción electoral consistente en **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, en su modalidad de **Violencia**

<sup>4</sup> En adelante, VPMRG.

<sup>5</sup> En adelante, IEEyPC.

**Simbólica**, previstas en los artículos 4, fracciones XXXVI, y 268 Bis, fracciones V y VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>6</sup>, así como en los artículos 5, fracciones VI y IX, 14 Bis, 14 Bis 1, fracciones IX y XVI, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Además, en el auto de referencia, se tuvo por señalado domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante; por otro lado, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de las pruebas técnicas referidas en el escrito de denuncia.

De igual manera, se ordenó requerir a la denunciante, para que, proporcionara el domicilio para emplazar a la ciudadana denunciada de la presente causa.

Por otra parte, en el mismo auto, se realizó un estudio de forma oficiosa sobre la procedencia de medidas cautelares y medidas de protección, considerando oportuno proponer la adopción únicamente de la primera de las mencionadas, a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-011/2024.

**3. Medidas cautelares.** Con fecha veintiocho de mayo, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante Acuerdo CPD57/2024 (ff.62-87), aprobó la referida propuesta y, ordenó las notificaciones correspondientes.

**4. Solicitud de domicilio para emplazar.** Ante la falta de respuesta por parte de la denunciante de señalar domicilio en donde emplazar a la ciudadana denunciada, no obstante haber sido requerida para tal efecto mediante cédula de notificación personal de fecha veintisiete de mayo (f.60); la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió un acuerdo el siete de junio (f.92), en el que estimó solicitar el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para que en el ámbito de su competencia tuviera a bien informar, si en su base de datos contaba con algún domicilio de la persona de nombre Myriam Hernández Mendoza, o bien, si carecía de dicha información.

**5. Recepción de respuesta y nuevo requerimiento.** A través de auto de fecha dos de julio (f.98), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por

<sup>6</sup> En adelante LIPEES

2000 000

recibido el oficio rendido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual informó que derivado de una búsqueda realizada por el área técnica con el nombre cuyas iniciales son M.H.M. se localizaron registros homónimos, y a fin de no involucrar a ciudadanos que no tuvieran injerencia en la investigación solicitó al Organismo Electoral local, que proporcionara mayores elementos de información que permitieran localizar el registro solicitado; en atención a lo anterior, se ordenó requerir a la parte denunciante para tal efecto, misma que fue notificada de forma personal el día cuatro inmediato siguiente (f.99).

**6. Recepción de datos de información y solicitud de apoyo.** En auto de quince de julio (f.102), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido un escrito presentado por la denunciante mediante el cual aclaró que el nombre completo de la ciudadana denunciada lo es **Claudia Myriam Hernández Mendoza**.

En consecuencia, ordenó girar oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a fin de solicitar de su apoyo para que en el ámbito de su competencia tuviera a bien informar, si en su base de datos contaba con algún domicilio de la persona de nombre **Claudia Myriam Hernández Mendoza**, o bien, si carecía de dicha información.

**7. Recepción de respuesta y orden de emplazamiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio (f.107), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el oficio rendido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través del cual dio respuesta a la solicitud referida en el numeral que antecede, para lo cual proporcionó un domicilio correspondiente al registro cuyas iniciales son C.M.H.M.

En efecto, se ordenó emplazar a la ciudadana denunciada de la presente causa, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

**8. Acta circunstanciada de oficialía electoral.** Con fecha veintidós de julio (ff.109-112), se levantó el acta circunstanciada de oficialía electoral, relativa a las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante en su escrito de denuncia.

**9. Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación personal de fecha veintiséis de julio, se emplazó a la ciudadana denunciada en el presente procedimiento (f.115).

**10. Contestación a la denuncia y orden de emplazamiento.** Por escrito de fecha veintinueve de julio (ff.118-133), la ciudadana denunciada compareció ante la autoridad electoral a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

Al respecto, por auto de treinta del mismo mes (ff.134-135), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó sobre su escrito y probanzas, se le tuvo por señalado domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Además, en el referido acuerdo al advertir la autoridad investigadora que no se había llamado a juicio al diverso denunciado, ordenó emplazar al partido político Movimiento Ciudadano, como probable responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de actos violencia política contra las mujeres en razón de género, conductas previstas en los artículos 268 Bis, fracciones V y VI, ambos de la LIPEES, así como en los artículos 5, fracciones VI y IX, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones IX y XVI, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

**11. Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación personal de fecha uno de agosto (f.136), se emplazó al denunciado partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante Heriberto Muro Vásquez (f.136).

**12. Contestación a la denuncia.** Por escrito de fecha dos de agosto (ff.139-145), el partido político denunciado compareció ante la autoridad electoral a dar contestación a la denuncia presentada en su contra. Al respecto, por auto de tres del mismo mes (f.147), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó sobre su escrito y probanzas, se le tuvo por señalado domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

**13. Acta circunstanciada de oficialía electoral.** Con fecha seis de agosto, se levantó el acta circunstanciada de oficialía electoral, relativa a las pruebas técnicas ofrecidas por la ciudadana denunciada en su escrito de contestación (ff.152-162).

**14. Complemento de admisión y orden de nuevo emplazamiento.** Mediante auto de cinco de septiembre (ff.167-169), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC aclaró que a partir de un nuevo análisis de los hechos denunciados, le permitió inferir que además de las hipótesis previstas en los artículos mencionados en el auto de admisión de fecha veinticuatro de mayo, también las conductas podrían actualizar los supuestos contenidos en los **artículos 6, fracción VII, 20 Bis y 20 Ter, fracciones VII, IX y XVI, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en contra de la denunciada **ciudadana**

6000 0000

**Claudia Myriam Hernández Mendoza**, y la culpa *in vigilando* por parte del partido político Movimiento Ciudadano por transgredir lo establecido en el **artículo 443, apartado 1, incisos a) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y los diversos artículos 82, párrafo primero y 269 fracciones I y XIV de la LIPEES.**

En ese sentido, se ordenó emplazar a las partes denunciadas de la presente causa, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

**15. Emplazamientos y notificación.** Mediante cédulas de notificación personal de fechas siete y diez de septiembre (ff.170-172), se emplazó a las partes denunciadas, ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza y partido político Movimiento Ciudadano, este último por conducto de la persona autorizada el ciudadano Guillermo García Burgueño; asimismo, se notificó a la denunciante [REDACTED] [REDACTED] de la complementación descrita en el numeral que antecede.

**16. Contestación a la denuncia.** Por escrito de fecha nueve de septiembre (ff.173-181), el partido político denunciado compareció ante la autoridad electoral a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

Al respecto, por auto de once del mismo mes (f.183), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó sobre su escrito y probanzas, se le tuvo por señalado domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

El citado acuerdo fue notificado de forma personal a la denunciante y al partido político denunciado, y por correo electrónico a la ciudadana denunciada el día doce de septiembre (ff.184-186).

**17. Solicitud de domicilio para emplazar.** En auto de ocho de octubre (f.187), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC señaló que después de revisar las constancias que integran el presente asunto, advirtió que la denunciada Claudia Myriam Hernández Mendoza no realizó manifestaciones que a su derecho conviniera, con motivo del emplazamiento del acuerdo de cinco de septiembre, pese haber sido requerida para tal efecto mediante cédula de notificación personal de fecha siete del mismo mes, así como de la notificación realizada el día doce inmediato siguiente, a través del correo electrónico autorizado.

En ese sentido, ante la incertezza de que la ciudadana denunciada haya tenido pleno conocimiento del citado emplazamiento, estimó solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que en el ámbito de su competencia tuviera a bien informar, si en su base de datos contaba con algún domicilio que la ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza, le hubiere proporcionado al momento de presentar su registro como candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito I, de Sonora, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender en las elecciones del pasado proceso electoral federal 2023-2024, o bien, si carecía de dicha información.

**18. Respuesta a solicitud.** Mediante acuerdo de catorce de octubre (ff.195-197), la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través del cual dio respuesta a la solicitud referida en el numeral que antecede, proporcionando el mismo domicilio que anteriormente había hecho del conocimiento de esa autoridad; sin embargo, en su momento fue negado por la ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza por no tener relación ni tampoco habitar en el mismo.

En consecuencia, se ordenó emplazar de nueva cuenta a la ciudadana denunciada de la presente causa, en el domicilio señalado y autorizado por ésta para oír y recibir notificaciones, por lo cual se solicitó para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

**19. Notificaciones y emplazamiento.** Mediante cédulas de notificación personal de fechas catorce y quince de octubre, se notificó al partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de la persona autorizada el ciudadano Hugo Andrés Díaz Martínez y a la denunciante [REDACTED] respectivamente, el acuerdo citado en el numeral que antecede, y el veintiuno del mismo mes, se emplazó a la denunciada ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza de la totalidad de las constancias que integraban en ese entonces el presente sumario (ff.198-201).

**20. Contestación a la denuncia.** Por escrito de fecha veintitrés de octubre (ff.203-211), la denunciada ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza compareció ante la autoridad electoral a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

Al respecto, por auto de veintiocho de octubre (ff.212-213), la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó sobre su escrito y probanzas, se le tuvo por señalado domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

El citado acuerdo fue notificado de forma personal a la denunciante y a las partes denunciadas, el uno y cuatro de noviembre, respectivamente (ff.214-216).

**21. Pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por la ciudadana denunciada y que fueron omitidas.** Mediante auto de once de noviembre (ff.217-218), la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC señaló que ante la omisión de realizar un pronunciamiento con respecto a ligas de páginas de internet que hizo mención la parte denunciada ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza, en su último escrito de contestación, procedió a proveer respecto a dichas pruebas. El citado acuerdo fue notificado de forma personal a las partes del presente juicio, el doce de noviembre (ff.219-221).

**22. Complemento de la admisión y orden de nuevo emplazamiento.** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre (ff.222-225), la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC aclaró que a partir de un nuevo análisis de los hechos denunciados, le permitió inferir que además de las hipótesis previstas en los artículos mencionados en los autos de admisión de fechas veinticuatro de mayo y cinco de septiembre, también las conductas podrían actualizar los supuestos contenidos en los **artículos 5, fracciones VIII y 14 Bis 1, fracciones X y XXII, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora**; así como los **artículos 20 Ter, fracciones X y XII, 20 Quáter, párrafo segundo y 20 Quinquies, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; además, determinó que las conductas denunciadas encuadran presuntamente en las infracciones electorales consistentes en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en sus modalidades de **Violencia Política, Simbólica, Digital y Mediática**, previstas en los **artículos 4, fracciones XXXVI y 268 Bis, fracciones V y VI, ambos de la LIPPEs**; así como en los **artículos 5, fracciones VI, VIII y IX, 14 Bis, 14 Bis 1, fracciones IX, X, XVI y XXII, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora**; los **artículos 6, fracción VII, 20 Bis y 20 Ter, fracciones VII, IX, X, XVI y XXII, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en contra de la denunciada ciudadana **Claudia Myriam Hernández Mendoza**, y la *culpa in vigilando* por parte del partido político Movimiento Ciudadano de conformidad con lo establecido en el **artículo 443, numeral 1, incisos a) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; **artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos**; y los diversos **artículos 82, párrafo primero, y 269, fracciones I y XIV de la LIPEES**.

En consecuencia, se ordenó emplazar de nueva cuenta a las partes denunciadas de la presente causa, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

**23. Notificación y emplazamientos.** Mediante cédulas de notificación personal de fechas veinticinco y veintisiete de noviembre, se notificó a la denunciante [REDACTED] y se emplazó a las partes denunciadas, partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante legal el ciudadano Heriberto Muro Vásquez, así como a la ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza, respectivamente, del acuerdo de complementación citado en el numeral que antecede (ff.226-228).

**24. Contestación a la denuncia.** Por escrito de fecha veintisiete de noviembre (ff.230-238), el partido político denunciado compareció ante la autoridad electoral a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

Al respecto, por auto de diez de diciembre (ff.240-243), la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó sobre su escrito y probanzas, se le tuvo por señalado domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de la denunciada ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza, de ofrecer pruebas, salvo que se tratare de pruebas supervenientes.

Por otro lado, al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, se ordenó poner el expediente a vista de las partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo fue notificado de forma personal a las partes con fecha once, doce y dieciséis de diciembre (ff.244-247); y la vista concedida no fue atendida por ninguna de éstas.

**25. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficios números IEE/DEAJ-002/2025 e IEE/DEAJ-003/2025, con sello de recepción de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-011/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.2-19 y 248-261).

3000 0.4

### III. Procedimiento ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción del expediente, turno y señalamiento de fecha de audiencia.** En auto de ocho de enero de dos mil veinticinco (ff.262-263), este Tribunal tuvo por recibido las constancias de este procedimiento, y por rendido el informe circunstanciado correspondiente, así como por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a las partes por reconocidos los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como sus respectivos autorizados; a la denunciante se le tuvo por autorizada cuenta de correo electrónico y se requirió a las partes denunciadas para que previo a la audiencia de alegatos proporcionaran medios electrónicos para su acceso.

Asimismo, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

**2. Audiencia de Alegatos.** El quince de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 en correlación el artículo 297 sexies de la LIPEES, a la que comparecieron tanto la denunciante por conducto de su representante la licenciada Corina Trenti Lara, como la ciudadana denunciada por conducto de su representante el licenciado Adán Hernández Gómez, y el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ciudadano Heriberto Muro Vásquez.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se dicta hoy, bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de

la LIPEES. En virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** La finalidad específica del citado procedimiento está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

### **TERCERA. Controversia.**

a) **Hechos denunciados:** La denunciante narra en su denuncia esencialmente los hechos que se indican de manera sucinta a continuación:

Mencionó que la ciudadana denunciada como entonces candidata a Diputada Federal, del Distrito 1, en Sonora, realizó diversas expresiones en una entrevista llevada a cabo el diecisésis de mayo, con la periodista Azucena Uresti, que a su dicho anulan su individualidad al referirse a su persona.

Asimismo, que de la entrevista se advertían las expresiones siguientes:

*"... Conductora: y además esto no debería estar pasando es violentísimo está escalando la violencia es tremendo lo que está sucediendo en este proceso electoral Miriam ¿usted qué sospecha? Es que bueno en algunas zonas del país es un tema son temas personales en otros son revanchas políticas en otras es el crimen organizado ¿qué pudo haber pasado? ¿qué está pasando en este caso candidata?*

*Myriam: Pues de entrada te puedo decir que este crimen este está haciendo está rebasando fronteras está rebasando todos los eh son intimidaciones me queda claro donde las y los candidatos de movimiento ciudadano estamos siendo objeto de intimidaciones por parte de un grupo político local conformado por autoridades y candidatos del PRIAN y de morena*

*Candidata: Uy qué duro o sea es decir ¿Esto que pasó Usted lo atribuye a un grupo político rival?*

*Myriam: Es correcto*

*Conductora: ¿Qué pruebas tiene candidata? ¿le han amenazado alguien?, ¿los vio?, ¿están grabados?.*

*Myriam: Hay unas evidencias este fotográficas donde arrancan las lonas eh ahorita pues obviamente estamos en el proceso de investigación las autoridades están haciendo lo conducente este en el cual se descubren que son dos eh jóvenes los cuales fueron contratados para hacer este tipo de pues ataques en contra de nosotros y pues eh Ya dejaremos a las autoridades que hagan su trabajo eh los casos más preocupantes y los más recientes pues fueron el incendio y pues los vehículos no y antes de eso también pues una tralla estacionada en un terreno propiedad de mi familia.*

*Conductora: Es decir ¿Usted no sospecha del crimen organizado? ¿cárteles? ¿control de territorio? sino al PRIPAN PRD ¿específicamente a alguien?*

3000 0

*Myriam: Pues mira esto ocurre luego de que tu servidora señala al exalcalde Kiko Munro de ser autor de una guerra sucia constante contra en contra mía en redes sociales con videos y difamación este alcalde panista es hoy candidato suplente a diputado federal por morena es decir es mi contrincante. Pero además es el actual esposo de la candidata del PRIAN en Puerto Peñasco.*

*Conductora: ¿Y para usted es el principal sospechoso?*

*Myriam:* [REDACTED]

[REDACTED]

*Myriam: ¿Entonces habla usted de MORENA?*

*Myriam: MORENA y el PRIAN son los mismos, es lo mismo, es la misma familia que tiene el poder y el control y ellos buscan a toda costa mantener a Puerto Peñasco como botín personal desde un partido u otro".*

(Resaltado en el original)

Aunado a lo anterior, la denunciante señaló que la descrita expresión satisface el aspecto simbólico, toda vez que la minimiza al hacerla depender de un hombre, al mencionar expresamente que es [REDACTED]

[REDACTED] como si no pudiera actuar por cuenta propia, lo que abona al estereotipo que históricamente le ha sido asignado a la mujer, al considerársele siempre a la sombra de un hombre.

La denunciante señala que tal expresión habla de una supuesta incapacidad de toma de decisiones, liderazgo y falta de capacidades en su persona para ser [REDACTED], por el hecho de ser mujer.

Agrega, que la ciudadana denunciada pretendía demeritarla e invisibilizarla solamente por el hecho de ser mujer, refiriendo que ella era la candidata de alguien más, [REDACTED]

[REDACTED] de la denunciante respecto de un hombre.

Aduce, que el discurso denunciado se perpetró hacia su persona en su entonces carácter de [REDACTED]

[REDACTED] generando una percepción en el electorado de que era incapaz de tomar decisiones por sí misma o de postularse a un cargo por voluntad propia, dejándola a la sombra y órdenes de un hombre, contribuyendo a perpetuar un estereotipo de género en contra de las mujeres.

Asimismo, la denunciante fundamenta sus razonamientos conforme a lo resuelto por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-REC-91/2020 y SRE-PSC-195/2018.

Por otro lado, es preciso indicar que, la denunciante aportó el vínculo electrónico de la red social de *Facebook*, así como un disco compacto, mismo que contiene el audio y video donde se emitió la expresión denunciada.

**b) Contestación de las partes denunciadas:**

Las partes denunciadas reconocen la existencia de la expresión denunciada, sostienen que, con respecto a su contenido ésta no puede considerarse como violencia política contra las mujeres por razón de género como lo aduce la denunciante, dado que no tienen la intención de dar a conocer una subordinación de un hombre sobre una mujer, sino que, son parte del debate político dentro de una contienda electoral.

Mencionan, que la expresión denunciada forma parte de una entrevista telefónica realizada por la periodista Azucena Uresti, del medio de comunicación conocido como “Grupo Fórmula”, y que fue publicada en la cuenta de la red social *Facebook* de la citada empresa, y que en dicha conversación se abordaron temas con relación a diversos hechos, entre otros, el de evidenciar los vínculos políticos [REDACTED]

[REDACTED] de ahí que la referida estrategia de la ciudadana denunciada [REDACTED] era parte de su derecho humano a la libertad de expresión y resultaba válida dentro de un proceso electoral y no implicó ningún estereotipo de género que pusiera en duda la capacidad de las mujeres.

Asimismo, las partes denunciadas sustentan sus argumentos conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-473/2022.

**c) *Litis.***

De lo expuesto por las partes se tiene que la controversia consiste en dilucidar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable se acreditan alguna o algunas de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, así como *culpa in vigilando* y, en su caso, determinar la sanción correspondiente, así como las medidas de reparación necesarias.

7000 0 •  
1000 0 •  
**CUARTO. Consideraciones previas.** Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de las partes encausadas, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios. Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”.

0008

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** En este apartado se procederá al análisis del fondo del asunto, a través de los siguientes subapartados: I. Medios de pruebas; II. Reglas para la valoración de las pruebas; III. Valoración de las pruebas y hechos acreditados y IV. Análisis de los hechos acreditados.

**I. Medios de prueba.** A continuación, se describen las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por la autoridad instructora:

**De la parte denunciante:**

**1. Técnica.** Consistente en disco compacto anexo al escrito de denuncia de fecha veintiuno de mayo, mismo que contiene el video a que se hace alusión en los hechos del referido escrito.

**2. Técnica.** Consistente en la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica siguiente:

A large rectangular black redaction box covering several lines of text.

De las anteriores pruebas se llevó a cabo Oficialía Electoral, cuyo resultado fue asentado en **acta circunstanciada de fecha veintidós de julio**, por lo que, se remite al contenido de dicha acta.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de la denunciante.

**4. Presencial en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

**De la parte denunciada ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza:**

**1. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo INE/CG233/2024, de rubro "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024*".

La citada documental fue admitida como hecho notorio, por ser del dominio público y

estar visible para el público en general en la página de internet del INE a través de las ligas electrónicas:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166304> y  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4.pdf>.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente y que beneficien a la ciudadana denunciada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de denuncia.

**3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En lo que beneficie a la ciudadana denunciada. Prueba relacionada con todos y cada uno de los hechos de denuncia.

**4. Técnica:** Consistente en la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- The figure consists of a vertical stack of 12 identical horizontal bars. Each bar is composed of two segments: a thick black segment on the left and a thin white segment on the right. The bars are evenly spaced vertically.

De esta prueba se llevó a cabo Oficialía Electoral, cuyo resultado fue asentado en **acta circunstanciada de fecha seis de agosto**, por lo que, se remite al contenido de dicha acta.

**Por parte del denunciado partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario, el ciudadano Heriberto Muro Vásquez:**

**1. Documental.** Consistente en la certificación de acreditación como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano, al ciudadano Heriberto Muro Vásquez, expedida por el IEEyPC.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente y que favorezcan a los intereses perseguidos por su representado.

**3. Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de su representado en cuanto beneficie a sus intereses.

**II. Reglas para la valoración de las pruebas.** Las pruebas admitidas anteriormente expuestas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>7</sup>.**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>:

“Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

**III. Valoración de las pruebas.** En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

En el caso, se tiene que las pruebas admitidas de la denunciante, consistentes en una liga electrónica señalada en el escrito de denuncia y un disco compacto que acompañó al mismo, sus desahogos constan en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintidós de julio.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>8</sup> Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

De igual forma, las pruebas admitidas de la ciudadana denunciada, las consistentes en diversas ligas electrónicas señaladas en los escritos de contestación de denuncia, su desahogo consta en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha seis de agosto.

De las pruebas aportadas, así como de las oficialías electorales realizadas por la autoridad sustanciadora, adminiculadas con lo manifestado por las partes en el procedimiento, se tiene por acreditado la existencia de la expresión denunciada, así como el carácter con el que se ostentan las partes, máxime al no haber sido controvertidos. Por lo anterior, se procede al análisis del hecho acreditado:

#### **IV. Análisis del hecho acreditado.**

**Tesis.** Del análisis del hecho acreditado se estima la inexistencia de las infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género y *culpa in vigilando*; de acuerdo con lo siguiente:

##### **a) Marco jurídico.**

###### **1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.**

###### **1.1. Marco constitucional.**

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos de la ciudadanía en materia político-electoral, con independencia de su género, entre los cuales se encuentran los derechos de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.<sup>9</sup>

### ***1.2. Marco convencional y criterio interamericano***

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>10</sup>, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>11</sup>, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres<sup>12</sup>, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres<sup>13</sup>.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

---

<sup>9</sup> Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>10</sup> Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

<sup>11</sup> En adelante, Convención de Belem do Pará.

<sup>12</sup> En adelante, Ley Modelo.

<sup>13</sup> En adelante, Declaración sobre la Violencia.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas

gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.<sup>14</sup>

### ***1.3. Marco legal y jurisdiccional.***

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> y su correlativo 6 de la LIPEES, al disponer que los derechos político-electORALES se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: "En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres". Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte<sup>16</sup>; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

*...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo...<sup>17</sup>*

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>15</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>16</sup> En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

*De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:*

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

*En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>18</sup>*

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

*La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electORALES de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electORAles de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
  - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
  - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
  - El libre desarrollo de la función pública
  - La toma de decisiones
  - La libertad de organización
  - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres<sup>19</sup>.
- **Perpetrada indistintamente por:**

---

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

## *g) 100 %.*

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- **Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos**
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el **artículo 271, fracción IX, de la LIPEES**, se reitera como infractores a los candidatos a cargos de elección popular, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de dicha ley.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto deberá identificarse puntualmente cada uno de éstos para determinar si el hecho acreditado actualiza alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

*I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*

*II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

*IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*

*V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*

*VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 271, fracción IX, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

**VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;**

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de

2100 0 .

**desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

**XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

**XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.<sup>20</sup>**

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, los artículos 6, fracción VII, 20 Bis, 20 Quáter y 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estipulan lo

---

<sup>20</sup> Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

siguiente:

• 0 0015

**"ARTÍCULO 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

[...]

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".

**"ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

**"ARTÍCULO 20 Quáter.-** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

**ARTÍCULO 20 Quinquies.-** Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad".

Por otro lado, los artículos 5, fracciones VI, VIII y IX; 14 Bis; 14 Bis 1, fracciones IX, X, XVI y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

**"Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

[...]

VI.- **Violencia Política:** Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

[...]

VIII.- **La violencia digital.-** Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

2100

**IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

**Artículo 14 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o 5 candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 14 Bis 1.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

[...]

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

(Lo resaltado es nuestro)

De los mencionados artículos, se advierte los tipos de violencia en contra de las mujeres que, entre otros, destaca la **violencia política, digital y mediática**, mismas que resultan ser las conductas por la cuales se dio trámite al presente asunto.

Por lo que respecta a la definición de **violencia simbólica**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-278-2021, señaló que ese tipo de violencia se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.<sup>21</sup>

Destacó que la **violencia simbólica** es aquella “amortiguada e invisible”<sup>22</sup>, se da precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre

<sup>21</sup> Krook M. L. y Sanín J.R., “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, *Revista Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 1. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737>

<sup>22</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

géneros, siendo más efectiva para la parte violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Agregó que, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Afirmó que, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que **la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.**

Mencionó que, la violencia simbólica **incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos**, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Además, el artículo 443, apartado 1, incisos a) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**"Artículo 443.**

**1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:**

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;**  
[...]
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género".**

Por su parte el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

**"Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".**

De igual forma los artículos 82, párrafo primero, 269 fracciones I y XIV de la LIPEES, contemplan lo siguiente:

*“Artículo 82. Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley”.*

**“ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:**  
**I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;**  
**[...]**

**XIV.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”.**

De los descritos artículos se advierte las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos con respecto al tema de violencia política contra las mujeres por razón de género, en el ámbito electoral.

## **2. Perspectiva de género.**

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.<sup>24</sup>

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.<sup>25</sup>

Siendo tales elementos los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechariendo cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

---

<sup>23</sup> Consultable en: <https://www.scnj.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>24</sup> De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

<sup>25</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

### ***3. Libertad de expresión y sus límites.***

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso es constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

#### ***3.1. Libertad de expresión.***

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones,

información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

### ***3.2. Libertad de expresión y función pública.***

Esta libertad de expresión cobra una dimensión particular cuando se trata de expresiones relacionadas al desempeño de personas funcionarias públicas y candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con la sostenida en el ámbito convencional ya que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, se sostiene que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Al respecto, la Sala Superior, ha seguido esta línea argumentativa, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con el consecutivo

SUP-REP-122/2016, sosteniendo que:

*“...en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes... De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.”*

Por lo que, se concluye que las personas que aspiran a integrar o que integran el servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando pueda llegar a ser dura o insidiosa, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial quienes pretenden ser o son servidores públicos, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones emitidos por cualquier medio, deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

### **3.3. Límites de la libertad de expresión.**

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional; sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

*“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible*

*comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes; opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red".*

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

*"... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos".*

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión, ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### b) Caso concreto.

**1. Metodología.** Para la resolución de este procedimiento, es necesario tener en consideración el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez expuesto lo anterior, se procederá a resolver el asunto, con base en el análisis del contexto en el que se realizó el hecho acreditado, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

**2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género.** En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a

6 0019

fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- *Contexto objetivo*

De acuerdo con el comunicado de prensa número 381/2024, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a las estadísticas a Propósito del Día de las Naciones Unidas para la Administración Pública<sup>26</sup>, reportó lo siguiente:

*"En 2022 se contabilizaron 5 155 532 personas que trabajaban en las administraciones públicas del país, 1.4 % más que en 2021. De esa cantidad, 48.4 % laboró en las administraciones públicas estatales (APE); 30.6 %, en la administración pública federal y 21.0 %, en las administraciones públicas municipales (APM)."*

*"Al distinguir según sexo, las mujeres representaron 50.7 % dentro de la distribución en la administración pública, y los hombres 49.3, por ciento. A nivel federal y estatal, la participación de ambos sexos fue más igualitaria, mientras que a nivel municipal, por cada mujer en la APM, hubo 1.7 hombres. No obstante lo anterior, a lo largo de los años ha crecido la participación de las mujeres en el servicio público. De hecho, desde 2012, su presencia ha sido mayor que la de los hombres en la APE".*

- Contexto de violencia de género en el municipio:

Puerto Peñasco, Sonora, se encuentra entre los municipios con mayor incidencia de violencia contra la mujer, conforme lo informa el Observatorio Sonora por la Seguridad, en su "**REPORTE ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SONORA**", de marzo de 2020 a marzo de 2021<sup>27</sup>.

- Número de mujeres electas para el cargo de elección popular de presidencias municipales:

En el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron a 26 presidentas municipales (36.11%)<sup>28</sup>; teniendo una disminución del 13.89% en el proceso 2020-2021, ya que solamente resultaron electas 16 presidentas (22.22%).

Con respecto al reciente proceso electoral 2023-2024, de las setenta y dos presidencias municipales electas, en dieciocho de ellas fueron elegidas mujeres (25%), y en los cincuenta y cuatro restantes (75%) fueron elegidos hombres<sup>29</sup>.

- *Contexto subjetivo*

<sup>26</sup> Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP\\_AdminPub24.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_AdminPub24.pdf)

<sup>27</sup> Consultable en: [https://drive.google.com/drive/folders/1hyRnABJdiuPNSqJFDp5JMDerZnQjDN\\_q](https://drive.google.com/drive/folders/1hyRnABJdiuPNSqJFDp5JMDerZnQjDN_q)

<sup>28</sup> Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: [https://www.iesesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2018/memoria\\_estadistica2018.pdf](https://www.iesesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf)

<sup>29</sup> Visible en: <https://www.iesesonora.org.mx/estadistica2024>

La denunciante, [REDACTED]

Se tiene que por el hecho de ser mujer pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ni se declara ningún otro elemento interseccional que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas<sup>30</sup>.

La ciudadana denunciada se ostenta como entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito I, en Sonora, del inmediato pasado proceso electoral federal; por lo que no se advierte alguna relación de supra-subordinación, ni similar que pudiere generar algún riesgo extraordinario a la denunciante.

### **3. Herramientas metodológicas para detectar si se encuentra configurada la VPMRG<sup>31</sup>.**

*"...detectar cuándo estamos ante discursos o mensajes que actualizan VPMRG es una labor compleja, porque las personas juzgadoras deben poder distinguir cuándo una crítica se dirige a una mujer, en su calidad de mujer, a cuándo esa crítica se dirige a ella en su calidad de contendiente en la arena político-electoral, es decir, en su calidad de contrincante en una contienda electoral, esta labor implica un alto nivel de reflexión y análisis, porque la arena político-electoral es un espacio de confrontación que admite críticas duras, severas y de mal gusto, ya que se ha considerado que enriquecen el debate político y público y permiten a la ciudadanía contar con la información necesaria para emitir su voto.*

*En este sentido, de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que no toda crítica hacia una mujer actualiza VPMRG, de forma que para poder detectar cuándo esta crítica sí la actualiza, se debe hacer uso de herramientas argumentativas que permitan a las personas juzgadoras desentrañar el significado de los hechos o expresiones denunciadas y, con ello, poder concluir si se está o no ante la presencia de VPMRG.*

*Esto implica, en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual<sup>32</sup>, es decir, se debe tomar en cuenta las condiciones en las que se emitieron estas expresiones, tales como si se emitieron en el contexto de un proceso electoral y, de ser el caso, en qué periodo del proceso, así como la cercanía con la jornada electoral; asimismo, se debe analizar la calidad de la persona denunciante y de la persona denunciada, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, la posibilidad de emitir una réplica y, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados.*

*Una vez precisado esto, se debe responder a las siguientes preguntas, las cuales ayudarán a la persona juzgadora a desentrañar el significado de la crítica y, con*

---

<sup>30</sup> Es decir, los motivos de discriminación referidos en el Art. 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

<sup>31</sup> Retomadas del criterio orientador del expediente SCM-JDC-2297/2024 y acumulados.

<sup>32</sup> Metodología aplicada por la Sala Superior en, entre otros, la sentencia SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-435/2021.

6 0020

ello, determinar si actualizan o no VPMRG:

1. ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres? Es decir, ¿contienen mensajes que explícitamente cuestionan las capacidades de la persona denunciante en su calidad de mujer?
2. ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan en uno o varios estereotipos de género a fin de demeritar a la candidata?
3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica está basada en su calidad de mujer?
4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?

Ahora bien, para poder analizar si un mensaje contiene estereotipos de género, resulta también relevante la metodología desarrollada en la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”<sup>33</sup>, por medio de la cual se señala que para determinar cuándo se está en presencia de expresiones con lenguaje sexista, discriminatorio o que contiene estereotipos de género es necesario: [1] establecer el contexto en que se emite el mensaje; [2] precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género; [3] señalar cuál es la semántica de la palabra; [4] definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se debe considerar los usos y costumbres, así como regionalismos del lenguaje, entre otras cuestiones y, [5] verificar la intención en la emisión del mensaje, para detectar si tenía como propósito o resultado discriminar a las mujeres”.

#### 4. Análisis individual, integral y contextual de los hechos.

Como se ha precisado, en materia del hecho denunciado, se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, siendo procedente el análisis de ésta para la resolución del presente asunto.

En ese sentido, es de precisarse que, por cuanto hace al video aportado por la denunciante mediante liga electrónica de una red social y en disco compacto, de conformidad con la Oficialía Electoral ordenada por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de fecha veintidós de julio, se tiene lo siguiente:

De la liga electrónica proporcionada se advirtió la publicación de un video y tres imágenes, en el portal web de la red social Facebook, del perfil identificado con el nombre de Azucena Uresti, con fecha dieciséis de mayo, que establece la leyenda: “#ENTREVISTA En Sonora, fueron incendiados varios vehículos, propiedad de Myriam Hernández, candidata de Movimiento Ciudadano a diputada federal; ella acusa que no es la primera vez y señala al “PRIAN”-MORENA de estar detrás #AzucenaxFórmula”; cuyo contenido consiste en una entrevista periodística realizada a la entonces denunciada, en la que se abordaron, temas relacionados con diversos hechos de violencia y vandalismo suscitados en Puerto Peñasco, Sonora,

---

<sup>33</sup> Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 29 (veintinueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro). Cuyos datos están pendientes de publicación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

según su dicho, en represalias a ésta y su familia; en dicho ejercicio periodístico, se tiene en lo conducente, lo siguiente:

**Conductora.** - y además esto no debería estar pasando es violentísimo está escalando la violencia es tremendo lo que está sucediendo en este proceso electoral Miriam ¿usted qué sospecha? Es que bueno en algunas zonas del país es un tema son temas personales en otros son revanchas políticas en otras es el crimen organizado ¿qué pudo haber pasado? ¿qué está pasando en este caso candidata?

**Myriam Hernández.** - Pues de entrada te puedo decir que este crimen, este está haciendo, está rebasando fronteras, está rebasando todos los eh, son intimidaciones me queda claro donde las y los candidatos de movimiento ciudadano estamos siendo objeto de intimidaciones.

**Conductora.** - ¿de parte quién? Myriam.

**Myriam Hernández.** - Por parte de un grupo político local conformado por autoridades y candidatos del PRIAN y de Morena.

**Candidata.** - Uy qué duro o sea es decir ¿esto que paso usted lo atribuye a un grupo político rival?

**Myriam Hernández.** - Es correcto

**Conductora.** - ¿Qué pruebas tiene candidata? ¿le han amenazado? ¿alguien los vio? ¿están grabados?

**Myriam Hernández.** - Hay unas evidencias este fotográficas donde arrancan las lonas, eh ahorita pues obviamente estamos en el proceso de investigación, las autoridades están haciendo lo conducente este en el cual se descubren que son dos jóvenes los cuales fueron contratados para hacer este tipo de pues ataques en contra de nosotros y pues eh ya dejaremos a las autoridades que hagan su trabajo eh los casos más preocupantes y los más recientes pues fueron el incendio y pues los vehículos no, y antes de eso también pues una traila estacionada en un terreno propiedad de mi familia.

**Conductora.** - Es decir ¿usted no sospecha del crimen organizado, cárteles, control de territorio?, si no del PRI, PAN, PRD, ¿específicamente de alguien?

**Myriam Hernández.** - Pues mira esto ocurre luego de que tu servidora señala al exalcalde Kiko Munro de ser autor de una guerra sucia constante contra en contra mía en redes sociales con videos y difamación este alcalde panista es hoy candidato suplente a diputado federal por Morena es decir es mi contrincante; pero, además, pero además es el [REDACTED]

**Conductora.** - ¿Y para usted es el principal sospechoso?

**Myriam Hernández.** - [REDACTED]

**Conductora.** - ¿entonces usted habla de Morena?

**Myriam Hernández.** - Morena y el PRIAN son los mismos, es lo mismo, es la misma familia que tiene el poder y el control y ellos buscan a toda costa mantener a Puerto Peñasco como botín personal desde un partido u otro".

De ahí que, se tenga por advertida, entre otras, la expresión de la que se queja la denunciante, la que pudiera ser objeto de análisis a fin de dilucidar si es constitutiva de alguna vulneración en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual consiste en:

**"Conductora. - ¿y para usted es el principal sospechoso?**  
**Myriam Hernández.**

Con relación a las tres imágenes que aparecen en el acta circunstanciada de veintidós de julio, en la primera, se aprecia a una persona del sexo femenino sentada en un escritorio frente a una *laptop* y un micrófono, en la segunda, se observa un predio en llamas y, en la tercera, dos vehículos estacionados los cuales al parecer fueron quemados; sin embargo, no se observa alguna imagen y expresión en contra de la denunciante.

Respecto al disco compacto se tuvo que su contenido consistió en la misma entrevista que se localizó en la liga electrónica proporcionada.

Cabe destacar que la prueba técnica (diversas ligas electrónicas) ofrecida por la ciudadana denunciada, y de los cuales se llevó a cabo Oficialía Electoral, cuyo resultado fue asentado en acta circunstanciada de fecha seis de agosto, se advirtió lo siguiente:

De la publicación de imágenes en la red social de *Facebook* de los perfiles de la persona identificada como "Kiko Munro", así como del "Gobierno de Puerto Peñasco", y de los portales web de la red social "PUERTO PEÑASCO ANTES QUE NADA GOBIERNO MUNICIPAL 21/24", "LA GUÍA DE PUERTO", "LaJornada", "N+" "MEGANOTICIAS", "InfoSon", "Radio Formula.mx", de su contenido se desprenden diversas notas periodísticas que difunden la celebración de distintos actos de gobierno a los que asistió el ciudadano "Kiko" Munro [REDACTED] [REDACTED], se da a conocer una serie de hechos de violencia suscitados en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, los cuales se perpetraron en contra de la ciudadana denunciada y de su familia.

De ahí que, la intención de la parte denunciada es que con la citada prueba quede demostrado [REDACTED] dado que acusa a éste de tener relación con los diversos hechos de violencia ocurridos en el referido municipio.

En ese sentido, lo procedente es analizar las circunstancias y el contenido de manera individual por temática, para estar en condiciones de determinar la actualización de alguna infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Estudio individualizado de la expresión:** [REDACTED]

El bien jurídico tutelado en el caso, es la igualdad de condiciones en la contienda electoral, así como el libre desarrollo de los derechos políticos-electorales de la víctima y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En ese sentido, es que se debe atender al contexto y la forma en que dicho mensaje fue utilizado.

Por lo que, es procedente contextualizar la forma en que fue emitida dicha enunciación, siendo esto de la manera siguiente:

Este Tribunal estima que el descrito mensaje no cuenta con elementos de estigmatización, normalizados en la sociedad y que reproduzcan estereotipos de género, implícitos e invisibles; como pasa a explicarse.

En la entrevista periodística se advierte que la entonces candidata denunciada señaló al ciudadano identificado como “**Kiko” Munro** y a los partidos políticos que denominó como **PRIAN y Morena**, como los provocadores de diversos hechos de violencia y vandalismo ocasionados en perjuicio suyo y el de su familia; asimismo, hizo referencia a que el referido ciudadano [REDACTED]

De ahí se tiene que, **la crítica o sentido de la entrevista no se encuentra dirigida a la denunciante sino a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Morena y al ciudadano “Kiko” Munro**, por los hechos de violencia y vandalismo dados a conocer; y con relación a la denunciante resalta el vínculo que tiene [REDACTED]

[REDACTED] para lo cual utilizó la citada frase.

Por tal motivo, se tiene que la crítica no se encontraba dirigida a ella, ni estaba orientada a cuestionar la capacidad y autonomía de la entonces candidata, sino a señalar el grupo político con el cual se identifica, lo que se considera una crítica neutral.

Es decir, buscaba dar a conocer el vínculo [REDACTED]  
[REDACTED], y no tenía como fin cuestionar sus capacidades y autonomía como mujer.

De esta forma, un señalamiento que busca cuestionar a una persona o grupo político

por sus [REDACTED] es una crítica válida que enriquece el debate político y forma parte del derecho de la ciudadanía de conocer a las distintas opciones políticas, así como de conocer la opinión que guarda cada opción política respecto de otras.

Por otra parte, la frase [REDACTED] no se encuentra correlacionada con algún otro dato o elemento que tenga como finalidad estigmatizar a la denunciante o que esté vinculada con otro tipo de mensajes que sí pudieran contener VPMRG; de esta forma, la crítica no estaba dirigida a cuestionar la autonomía y las capacidades de la entonces candidata por su calidad de mujer, sino a sus vínculos políticos.

Por lo que, del análisis de la frase [REDACTED], que se encuentra en la publicación denunciada, este Tribunal considera que del contenido de dicha manifestación no se advierte algún estereotipo de género que tenga por objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electORALES de la entonces candidata, pues no es posible considerar que el uso de los descriptos sustantivos contengan elementos de género, pues efectivamente no conllevan implícitos atributos, características o roles específicos por la sola razón de pertenencia al grupo social de mujeres ni la colocan en una situación de desventaja.

Por lo tanto, es evidente que la crítica no buscaba demeritar [REDACTED] por su condición de mujer, además de que se trató de una opinión emitida por una contendiente dentro de una elección a un cargo público federal, en la que aludió a diversas personas y partidos políticos.

Se estima que la expresión analizada corresponde a una generalización, que sólo busca una crítica global a un grupo político, es decir, no son cuestionamientos exclusivos al género femenino o que exista una **descalificación** a [REDACTED] por el **hecho de ser mujer ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género**, sino sería igualmente válido si se dirigieran a candidaturas encabezadas por hombres, razón por la cual no se considera un estereotipo de género.

Para esta autoridad, si bien la expresión podría considerarse una crítica, se encuentra amparada por la libertad de expresión, esto porque el contenido de la misma no afectaba al género femenino y el hecho de que la relacionara con un hombre o grupo político, no reproduce algún estereotipo ni se considera un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a una candidatura del género masculino.

Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes son postuladas a un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los asuntos públicos, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Por tanto, se puede advertir, que se trata de opiniones de quien las emite, mismas que, pueden entenderse dentro del derecho que tienen las candidatas y los candidatos de expresarse y desarrollar de manera libre dentro de una contienda electoral.

De ahí, que se considere que no se actualiza la infracción en ese tópico.

#### **Estudio integral y contextual de la frase**

Como ha sido señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales realizar sus funciones desde un enfoque con perspectiva de género.

Ello implica, implementar en todas nuestras actuaciones una visión científica, analítica y política sobre hombres y mujeres cuya finalidad última es eliminar las causas de desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género, para construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia 24/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”,<sup>34</sup> en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el estudio que se haga de los hechos denunciados como constitutivos de VPMRG debe ser como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

<sup>34</sup> Aprobada en la sesión pública de la Sala Superior celebrada el 29 (veintinueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), pendiente de publicación, que puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En atención a ello, se procederá a la valoración del hecho acreditado de manera integral y contextual, de forma que pueda advertirse situaciones que de manera aislada pudieran pasar desapercibidas, esto, en aras de dar cumplimiento al mandato superior de garantizar a la denunciante una vida de libre de violencia política en razón de género.

Del conjunto de elementos, imágenes y expresiones utilizadas al momento de emitirse la frase: [REDACTED]

[REDACTED] se tiene lo siguiente:

La publicación ocurrió el dieciséis de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas, según el calendario electoral publicado por el IEEyPC<sup>35</sup>.

Asimismo, de lo expresado, no se observó que se cuestionara la capacidad y trayectoria de la [REDACTED]

[REDACTED] en relación con su calidad de mujer, tampoco se afirmó que [REDACTED] quien desempeñaría su función en caso de ser electa.

En el caso concreto no se advierte que se ataque a la [REDACTED] por su condición de mujer ni que se demerite su trayectoria por falta de capacidad o liderazgo o que se insinúe que en caso de ser designada será [REDACTED] sino que se trata de una crítica severa al ciudadano “Kiko” Munro y a diversos grupos políticos a los que atribuye ciertas conductas de violencia o vandalismo.

Así del análisis de la expresión de forma integral y contextual se desprende que la verdadera intención de la crítica era señalar [REDACTED]

[REDACTED] a quienes les atribuyó el origen de varios hechos de violencia causados en contra de la ciudadana denunciada y su familia, sin que la referencia a su vínculo marital o consanguíneo implicara, en sí misma, restarle capacidades o autonomía por ser mujer, pues no se observa otro propósito que sea el de contrastar su carrera política con esos grupos políticos.

De ahí que no se genere una afectación injustificada en la honra o dignidad de la ofendida, o afecten desproporcionadamente su derecho a la participación política, derivado de que simplemente se cuestiona la ideología y clase política de un grupo de personas.

<sup>35</sup> Consultable en la página: <https://www.ieesonora.org.mx/calendarioelectoral2024>

Se entiende por parte de este Tribunal que la expresión aludida se emitió por su calidad de entonces contendiente a un cargo de elección popular, en el marco de un proceso electoral, a través de una entrevista periodística cuyo fin era exponer el [REDACTED]

[REDACTED], y entre otros partidos políticos, ciudadano al que le atribuye el origen de una serie de hechos de violencia y vandalismos efectuados en contra de la ciudadana denunciada y la de su familia, como represalias por señalar a éste como autor de una guerra sucia en redes sociales en contra de [REDACTED]

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos en la entonces candidata, dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de la expresión denunciada a partir del hecho de que la actora sea mujer.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de la referida expresión a partir del género de la quejosa pues la referencia a su [REDACTED]

[REDACTED] forma parte de esa clase política y es en ese contexto en el que se debe entender su [REDACTED].

Como se ha expuesto, el contexto y lugar en que se tiene el debate debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

Sin que los mensajes demeriten la trayectoria política de la denunciante o le resten méritos a su labor o la presenten como una opción inviable o incapaz de gobernar por el hecho de ser mujer.

Se reitera, que durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.

Entonces, en la propaganda política-electoral debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público<sup>36</sup>, siempre y cuando no sea

<sup>36</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

en detrimento de la dignidad humana.

Además, quienes aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso<sup>37</sup>.

Por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado<sup>38</sup>.

En ese sentido, este Tribunal, a raíz de realizar un análisis integral y contextual del mensaje concluye que no es posible atribuirle objetivamente a éste un significado negativo, dado que se dio en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada.

Si bien, por ejemplo, desde la perspectiva lingüística de la mercadotecnia, o en un plano abstracto, cabría identificar cierta ambigüedad en algunas expresiones del mensaje, lo cierto es que, haciendo una calificación jurídica del núcleo de éste, en su contexto integral, conduce a la conclusión de que, en el caso, la referencia [REDACTADA]

[REDACTADA] tiene como único propósito cuestionar de la denunciante su participación en la vida política relacionada con el ciudadano identificado como “Kiko” Munro, es decir, [REDACTADA]

[REDACTADA] es sólo una ilustración que acompaña la idea central del mensaje: deslindarse de quienes ya han gobernado o trabajado con gobiernos anteriores en el municipio de mérito, así como atribuirles los hechos de violencia y vandalismo causados en contra de la ciudadana denunciada y de su familia.

De esta forma, resulta válida la crítica que se hace a la entonces candidata denunciante porque, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la quejosa.

Por lo que, no se actualiza la violencia política, simbólica, digital y mediática denunciada, dado que las imágenes y video difundido a través del portal web de la red social *Facebook*, del perfil identificado con nombre de Azucena Uresti, de fecha dieciséis de mayo, que establece la leyenda: “#ENTREVISTA En Sonora, fueron incendiados varios vehículos, propiedad de Myriam Hernández, candidata de Movimiento Ciudadano a diputada federal; ella acusa que no es la primera vez y señala al “PRIAN”-MORENA de estar detrás #AzucenaxFórmula”; no representó la

<sup>37</sup> Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.” Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

manipulación de la entonces candidata por un hombre, sino que se trató de una mención indirecta [REDACTED] de los hechos de violencia y vandalismo aludidos en el caso.

En un sentido similar, al resolver el recurso SUP-REP-475/2021 la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación analizó una propaganda colocada en la vía pública que contenía la imagen de una candidata a una diputación federal por el Estado de México. En ella, aparecía la imagen de la candidata con la frase “Xóchitl Zagal = Daniel Serrano” y “Xóchitl Zagal Títere de Daniel Serrano”.

En esa sentencia, la citada Sala Superior estimó que esta propaganda no actualizó VPMRG. Para ello, señaló que el llamar a una persona títere solo puede configurar VPMRG cuando así se advierta de su contexto, es decir, esa manifestación debe estar acompañada de otras que contengan elementos de género, ya sea de forma directa o a través de estereotipos o roles de género.

Así, estimó que era un hecho notorio que [REDACTED] mantenía una cercanía con la persona de sexo masculino que se hacía referencia en la propaganda, de forma que la propaganda iba dirigida a cuestionar este vínculo político y, por tanto, no contenía elementos de género.

Asimismo, también destaca el criterio de la Sala Superior del mencionado Tribunal federal, al resolver el expediente SUP-JRC-82/2022 en donde se estimó que el presidente de la República no incurrió en VPMRG contra la candidata a la gubernatura de Hidalgo por llamarla “esposa de” una persona relevante en la política nacional; por hacer referencia a sus vínculos maritales y a pertenecer al grupo de “los Moreira”. En dicho caso, la referencia que se hizo resultó válida porque no estaba dirigida a cuestionar la capacidad y autonomía de la candidata, sino a cuestionar y evidenciar el grupo político con el cual se identificaba, como en el presente asunto se razona.

Ahora bien, con base en estos precedentes<sup>39</sup>, este Tribunal estima que no se actualiza la VPMRG en la expresión analizada. Esto, porque como ya ha sostenido la citada Sala Superior, la referencia en sí misma a que una candidata sea relacionada a otra persona, aun cuando sea hombre no actualiza automáticamente la VPMRG, sino que, para que se actualice dicha infracción, sería necesario que esa referencia estuviera acompañada de otras que sí contuvieran elementos de género.

<sup>39</sup> Mismos que fueron retomados en asunto promovido por la misma denunciante, registrado bajo el expediente PSVG-PP-04/2024, del índice de este órgano jurisdiccional y resuelto el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

De igual manera, se tiene como criterio orientador, lo resuelto en el expediente SCM-JDC-2297/2024 Y ACUMULADOS, por la Sala Regional Ciudad de México, donde en un caso similar, se concluyó que de un análisis contextual e integral de las expresiones denunciadas llevaban a concluir que, el mensaje contenido sólo podía tener el alcance de cuestionar, en su caso, el grupo político con el cual guardaba afinidad la denunciante; es decir, las publicaciones estaban dirigidas a cuestionar la trayectoria política de la entonces candidata sobre la base del grupo político respecto del cual guardaba afinidad.

Es por todo lo anterior, que no resultan aplicables los argumentos que cita la denunciante respecto con lo resuelto en el expediente SRE-PSC-195/2018, por la otra Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto de la entonces candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, donde se hacía mención como "esposa de", considerándose que tal expresión invisibilizaba a la denunciante; al haberse suscitado en un contexto distinto que contenía elementos de género.

Por otra parte, en el caso no se acreditó como lo alegó la abogada representante de la parte denunciante en la audiencia de alegatos celebrada el día quince de enero de dos mil veinticinco, que la omisión por parte del representante del partido Movimiento Ciudadano (el supuesto menosprecio de encasillar a un grupo político y omitir mencionar el nombre de la entonces candidata) tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Lo anterior, porque la omisión de referirse [REDACTED] no advierte que se realice con la intención [REDACTED], pues no se observa otro propósito que sea el de señalar la afinidad política de la denunciante con un grupo y su vínculo marital con el ciudadano identificado como "Kiko" Munro.

Por otro lado, los representantes de la parte denunciada del presente procedimiento se apegaron a lo dicho en sus respectivos escritos de contestaciones a la denuncia, de ahí que se tenga por atendido todo lo manifestado por los antes mencionados.

Conforme a todos los anteriores argumentos, se considera que los elementos de prueba allegados al caso son insuficientes para tener por acreditada las infracciones denunciadas, pues se está de acuerdo en que en el debate político se debe respetar la libre expresión de ideas y que los actores políticos están sujetos a una crítica más severa en sus actividades; en el caso, resulta evidente que estamos frente a expresiones vinculadas con la postura política que aportan al debate entre quienes contienden e informar a la ciudadanía, y no así que tratan de demeritar las

4300 Q

capacidades de la candidata denunciante a partir de un aspecto de subordinación hacia una figura masculina.

Por lo tanto, se considera que no se actualiza una infracción, a la luz de la línea jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado, sino que la expresión denunciada consistió en una dura crítica en el contexto político mexicano a un ciudadano y a un grupo político, por ciertas prácticas en contra de la ciudadana denunciada y su familia.

En consecuencia, se estima que la ciudadana denunciada no cometió violencia política, simbólica, digital y mediática por razón de género en contra de la denunciante como [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia, tampoco se tiene por acreditada la responsabilidad por *culpa in vigilando* por parte del denunciado partido Movimiento Ciudadano.

Finalmente, cabe destacar que, a consideración de este Tribunal, por cuanto hace a la frase [REDACTED] no cumple con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para identificar la violencia política en contra de las mujeres; como se desprende de su análisis:

**1. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.** Este elemento se cumple, dado que la denunciante en ese entonces ostentaba el carácter de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Dicho elemento también se cumple, ya que la conducta fue desplegada por una ciudadana en su entonces carácter de candidata a Diputada Federal, del distrito I, en Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** El tercer elemento no se cumple, pues, no se acreditó ningún tipo de violencia de las señaladas, dado que del contenido de la expresión no se advirtió algún estereotipo de género como es la afirmación relativa a que niegue la

individualidad y personalidad de la [REDACTED]

[REDACTED], sino que ésta consistió en una dura crítica en el contexto político mexicano a un ciudadano identificado como "Kiko" Munro y a grupos políticos (PRI, PAN y Morena) por hechos de violencia y vandalismo en contra de la entonces candidata denunciada y su familia, y no se le atribuye una subordinación o dependencia hacia una persona masculina y que menoscabe sus capacidades en el caso de desempeñar un cargo público al que contendió o cualquier otro. Por tanto, se estima que la ciudadana denunciada no cometió violencia política, simbólica, digital y mediática por razón de género en contra de la denunciante.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.** El cuarto elemento tampoco se cumple, ya que de la expresión no se advirtió que la ciudadana denunciada haya invisibilizado, minimizado y puesto en entredicho las capacidades de [REDACTED] por su calidad de mujer, ni que la colocara en un segundo plano al llamarla [REDACTED] haciendo inferencia que era [REDACTED], sino que se trató de una crítica que buscaba dar a conocer la pertenencia y afinidad política [REDACTED] y no tenía como fin cuestionar sus capacidades y autonomía como mujer; de ahí que no se advierta que tuviera como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** El quinto y último elemento tampoco se cumple. Esto porque del análisis de las pruebas que obran en expediente, se advierte que la ciudadana denunciada si bien señaló la frase: [REDACTED] [REDACTED], no existen elementos de género en la referida expresión, pues la [REDACTED] se hace con la finalidad de mostrar [REDACTED] [REDACTED] forma parte de esa clase política y es en ese contexto en el que se debe entender [REDACTED]

Por todo lo anterior, no se actualizaron los supuestos previstos en los artículos 4, fracción XXXVI, 82, párrafo primero, 268 Bis, fracciones V y VI, todos de la LIPPEs; así como en los artículos 5, fracciones VI, VIII y IX, 14 Bis, 14 Bis 1, fracciones IX, X, XVI y XXII, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; y en los artículos 6, fracción VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones VII, IX, X, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en el artículo 443, apartado 1, incisos a) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES; artículo 25,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que, se declara la **inexistencia** de las infracciones establecidas en los artículos 271, fracción IX, y 269 fracciones I y XIV, de la LIPEES, relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en perjuicio de la denunciante, atribuida a la ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

#### **SEXTO. Efectos de la Sentencia.**

Al no haberse acreditado la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de [REDACTED], por parte de Claudia Myriam Hernández Mendoza, y la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, en los términos argumentados en el punto Considerativo anterior, este Tribunal procede a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

**Protección de datos personales.** Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales, instruye a la Secretaría General de este Tribunal la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Con base en lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ciudadana Claudia Myriam Hernández Mendoza y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

**SEGUNDO.** Con base en lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se **ordena** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la

6 0027

Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al IEEyPC, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio celebrada en sesión pública de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente, Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado, ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe<sup>40</sup>. Conste.-

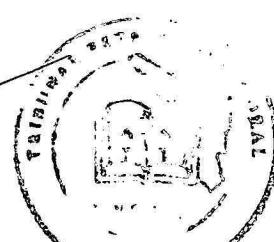
<sup>40</sup>Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ,  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **27 (VEINTISIETE)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emitida en el expediente PSVG-TP-01/2025; del índice de este Órgano Jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. ---

Hermosillo, Sonora a trece de febrero de dos mil veinticinco.

  
  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**